

25 Abo. 1821

{	Goyecochua	{	Sura de la casoria Parí
	Aramburi		

En la Ciudad de San Sebastian a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos veinte y uno, ante mi el Ex.^{no} de S. M. publico del Numero de ella y testigos infrascriptos, compareció Francisco de Goyecochua vecino de la Poblacion de Alza jurisdiccion de esta Dha. Ciudad, y dijo, que por el presente instrumento otorga y da en venta Real y perpetua enagenacion a D.^{ra} Francisco de Aramburi de esta vecindad, para el, sus hijos, herederos y sucesores la Caseria de Parí con sus tierras, manzanal y demas pertenecidos, que se amojonan con los de las de Larrachas y Barberade abaja, notorios y conocidos en Dha. Poblacion de Alza, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres que le pertenecen libre de todo censo, obligacion hipoteca y de toda otra carga y gravamen, cuya caseria con todos sus agregados le pertenece por compra que hizo el compareciente a Jose Tonguin de Alzura vecino de la citada Poblacion de Alza por Escritura otorgada en ella a veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos y diez ante el Ex.^{no} Real y unico numeral de la Villa del Pasaje D.^o Juan Antonio de Elizalde, y esta venta hace el compareciente al expresado Aramburi por la cantidad de veí mil quinientos reales von en que se han convenido y concertado, los que confiesa el

Compareciente recibe en este acto en monedas de oro
y plata usuales y corrientes de su satisfaccion por en-
tega que le hizo el comprador Aramburu, y paso à
su poder real y efectivamente, de cuya entrega y re-
cibo hoy se yo el Ex.^{no} por haverse hecho à mi pre-
sencia y de los testigos, y de ellos otorga carta de pago
suficiente en forma à favor del insinuado D.ⁿ Fran.^{co}
de Aramburu. Declara que dicha caseria y sus perten-
encias no baten mas de los referidos sesenta y quin-
ientos reales de renta, y no ha encontrado quien mas ni
aun tanto le dé, y si mas baten ó bater pudiesen, de
la demasia poca ó mucha le hace gracia y donacion
pura, mera, perfecta, irrevocable en sanidad con la
insinuacion necesaria, y renunciacion de la ley primera,
título once, libro quinto de la recopilacion que habla de
los contratos de venta, trueque y otros en que hay veni-
on en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años señalados para pedir la rescision ó suple-
mento del verdadero valor, y desde hoy renuncia el
compareciente el dominio posesion, propiedad y qual-
quier derecho que tenia ó corresponderle podia en la
citada caseria de Paris y sus pertenencias, y todo
transfiere y pasa al mencionado D.ⁿ Fran.^{co} de Aran-
buru, y quien le represente para que lo posea y disponga
à su arbitrio y voluntad como cosa adquirida con justo y
legítimo título, y confiere poder à dicho Aramburu para que
de su autoridad ó judicialmente tome posesion, y para que no
necesite tomarse quiere se entienda haverse aprendido

con la entrega sola de esta Escritura por mi el Ex.^{no} y prometo por
 cierta y segura esta venta y que no sean Aramburu y sus here-
 dores molestados en la libre propiedad y posesion de esta casa
 y sus pertenencias, ni que apareciera gravamen alguno, y si lo
 contrario ocurriere calderan el compareciente y sus herederos
 ala defensa luego deregueridos aunque sea ~~luego~~ despues de he-
 cha la publicacion de probanzas, y seguiran todo pleito a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al Com-
 prador y los suyos en quieta y pacifica posesion, y que si asi no
 lo hicieron por no querer o no poder, devolvieran la canti-
 dad del precio recibido y las costas que se causaren con las
 mejoras que hiciere, a cuya exiccion, seguridad y saneamiento
 se obligo el compareciente con sus bienes havidos y por haver.
 Y hallandose presente el mismo D.ⁿ Francisco de Aramburu
 acepto esta venta y Escritura a su favor para usar de ella.
 Dicho Jeyecoechea para que sea apremiado al cumplimiento
 de este instrumento como si fuese sentencia definitiva de
 Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida que la recibe por tal, dio poder a los Jres. Cuen-
 ces y Justicias de S. M. tambien competentes de qualquiera
 ra partes que sean, a cuyo fuero jurisdiccion, y juzgado se
 somete, renunciando el suyo propio, juez, domicilio y la ley vi-
 conveniente de jurisdiccionis omnium judicium con las demas de
 su favor, en uno con la que prohibe la general de todas, y
 previene la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio
 de Hipotecas de esta ciudad dentro de los primeros sesenta
 dias conforme a Real Pragmatica de S. M. avisando al com-
 prador Aramburu de sus efectos. Y asi lo otorgaron viendo
 testigos D.ⁿ Jose M.^o de Larrañaga, D.ⁿ Jose Fran.^{co} Gonzalez

y Dn. Fran.^{co} Blanchon vecinos de esta ciudad firmo Dho
Blanchon y por Coycochea que dijo no sabia escribir
lo hizo uno de los testigos, en cuya fe y de que conve-
nia a los otorgantes firme tambien Yo el Es.^{no} = testado =
luego no valga =

Amigo de Fran.^{co} Coycochea

Josef M.^o de Larumba

Tu

Fran.^{co} de Aramburuz





